



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Acta de audiencia.

Ocaña, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SIMULACION
Demandante	YARICK CELIANA AREVALO PEREZ
Demandados	YIMMI PICON RUEDA ROSALIA RUEDA, JULIO CESAR LUNA DURAN, WILLIAM FERNANDO QUINTERO BONET, ORLANDO BECERRA CAÑIZARES, LIGIA CATHERINE MOZO RUEDA, MARTIN ASCANIO BAYONA, JESUS DANIEL MARTINEZ, YUEDIS PABON GONZALEZ, YEINE CARRERO GARCIA, NANCY PATIÑO BARBOSA, JOSE DEL CARMEN ANGARITA LOPEZ Y HUBER JAIME QUINTERO
Radicado	544984003001-2018-00760-00

1. Apertura de la diligencia.
2. Presentación de las partes y los apoderados.
3. presentación de alegatos

SENTENCIA #178

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de oralidad de Ocaña (NS), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: abstenerse de resolver sobre la solicitud de simulación referente a la escritura pública número **#1488; #1590; #559 Y # 833** referente al ben inmueble con matrícula inmobiliaria por existir cosa juzgada, de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Declarar absolutamente simulada a venta contenida en la escritura pública no. **1487 #1591 y 1238** que corresponde a la venta e hipoteca respectivamente del inmueble ubicado calle 4 #24b-19,21,25 apartamento 201 edificio Bohórquez, barrio Marabel de Ocaña, identificada con la matrícula inmobiliaria 270-52615, efectuadas entre YIMI PICON RUEDA, JUESIS DANIEL

MARTINES RUEDA, YUEDIS PABON GONZALEZ Y HUBER JAIME QUINTERO, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior se dispone: - La cancelación de la escritura pública No. **487 #1591 y 1238** extendidas la Notaría segunda del Círculo de Ocaña, y la anotación de transferencia de propiedad en ese sentido inscrita que corresponde a la número 3, 4 Y 6 en el folio de matrícula inmobiliaria 270-52615 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña

CUARTO: - Registrar esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 270-52615.

QUINTO: ORDENAR la restitución al inmueble ubicado calle 4 #24b-19,21,25 apartamento 201 edificio Bohórquez, barrio Marabel de Ocaña, identificada con la matrícula inmobiliaria 270-52615, al patrimonio del señor JIMMI PICON RUEDA de conformidad a lo antes expuesto.

SEXTO: no declara prosperas las excepciones planteadas por el demandado UBER JAIMES QUINTERO, de conformidad a lo antes expuesto.

SEPTIMO. DECLARAR simulada absoluta la venta con tenida en las escrituras públicas números **1489** que hacen referencia a la venta del local número 6 tipo 9, ubicado en la calle 7 #43-260-270-278 barrio Santa Clara del Centro Comercial Ciudadela Norte, identificado con la matricula inmobiliaria **#270-46694, efectuada entre YIMI PICON RUEDA Y ROSALIA RUEDA, de conformidad a lo antes expuesto**

OCTAVO: no ordenar la cancelación de dicha escritura y su respectiva inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 270-46694, por cuanto existe un tercero de buena fe con compra posterior, como quedó plasmado anterior.

NOVENO: NO DECLARA la simulación relativa con referencia a la venta contenida en la escritura pública número 36 de la notaría única de Abrego (N) efectuada entre ORLANDO BECERRA CAÑIZARES y ROSALIA RUEDA.

DECIMO. No acceder la pretensión de condenar en perjuicios al señor YIMMI PICÓN RUEDAS de conformidad a lo motivado.

DECIMO PRIMERO: No ACCEDER a la pretensión subsidiaria de acuerdo a lo motivado.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

DECIMO TERCERO: Condénese en costas a los demandados YIMI PICON RUEDA, JUESIS DANIEL MARTINES RUEDA, YUEDIS PABON GONZALEZ Y HUBER JAIME QUINTERO, fijándose como agencias en derecho la suma de \$5'000.000 en favor de la parte demandante. Liquidase por secretaria.

DECIMO CUARTO: CONDENAR en costa A YIMI PICON RUEDA y ROSALIA RUEDA, a favor de la demandante. Fijase en agencias de derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000). liquidase por secretaria.

DECIMO QUINTO: CONDENAR en costa la demandante y a favor de JOSE DEL CARMEN ANGARITA LOPEZ y Nanci PATIÑO BARBOSA. Fíjese como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000). liquídense por secretaria.

se notificó en estrados, hubo APELACION

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS.
juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceae79e87b2481216d72b06e7329f9731e2552ea1a604c9c3c511516e582c311**

Documento generado en 08/07/2022 02:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, ocho (8) de julio dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1276

MARIA
EUGENIA
QUINTERO
BAYONA, a
través de
apoderada

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARIA EUGENIA QUINTERO BAYONA
Demandado	ELIUMER GARCIA HARO
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00364-00

judicial instaure demanda ejecutiva en contra de **ELIUMER GARCIA HARO**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000.00)**, por concepto de capital, insoluto del título valor letra de cambio.
- b) Más los intereses moratorios causados desde el 11 de Abril de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme al art. 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó una (1) letra de cambio aceptada por el demandado a favor de la ejecutante, el día 10 de enero de 2021, por la suma antes anotada, con vencimiento el 10 de abril de 2021.

Así mismo, con auto de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 2º y 8º del , Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora bien, observándose que el demandado, **ELIUMER GARCIA HARO**, fue notificado del auto de mandamiento de pago librado el siete (7) de septiembre de 2021, por notificación por AVISO, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción una (1) letra de cambio, la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **ELIUMER GARCIA HARO,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha siete (7) de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00)**, Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb67631c46a2d5e0d42a94dc56ef32df8637953aee5c4ab57eccf7d835cddcf**

Documento generado en 08/07/2022 02:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, ocho (8) de julio dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1273

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA. NIT. 890.504.461-5 inmobiliarialainoysolano@hotmail.com
Demandado	EDISSON FREDY SANCHEZ FLOREZ CC. 11.258.608 dixons527030@hotmail.com
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00536-00

INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA., a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del señor **EDISSON FREDY SANCHEZ FLOREZ,** con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de **TRES MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE., (\$ 3.100.000.00),** por concepto de los siguientes cánones de arrendamiento adeudados:

PERIODO MENSUAL	CANON ARRENDAMIENTO	FECHA PAGO
14/092021 a 13/10/2021	\$1.000.000.00	Del 14 al 19 Septiembre
14/10/2021 a 13/11/2021	\$1.000.000.00	Del 14 al 19 Octubre
14/11/2021 a13/12/2021	\$14.000.000.00	Del 14 al 19 Noviembre

- b. Más los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, los cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su vencimiento.
- c. Más la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.300.000.00),** por concepto de la cláusula penal.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución allegó un contrato de arrendamiento, celebrado entre las partes, el día 14 de noviembre de 2020, por el término inicial de doce (12) meses contados a partir del 14 de noviembre de 2020, con una prórroga automática desde el 14 de noviembre de 2021, habiéndose pactado como canon de arrendamiento inicial la suma inicial de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00),** los cuales a partir del 14 de noviembre de 2021, serán la suma de **UN MILLON CIENTO MIL PESOS (\$ 1.100.000.00).**

Así mismo, con auto de fecha nueve (9) de diciembre del año próximo pasado, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital, cánones de arrendamiento y cláusula penal de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el Artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que el demandado **EDISSON FREDY SANCHEZ FLOREZ,** fue notificado del auto de mandamiento de pago, librado el día 9 de diciembre de 2021, se le notificó de dicho proveído al correo dixons5270308 sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **EDISSON FREDY SANCHEZ FLOREZ,** conforme lo ordenado en el proveído del 9 de diciembre 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense. Fíjese como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.00)**.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electronica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ee6bb40fa40aad5885dc4877c1bd53b539645dc16ce5e43d612750a27c3ada**

Documento generado en 08/07/2022 02:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>